



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23, Mezanine de Bogotá, D.C.
flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ADOPCIÓN MAYOR DE EDAD		
ADOPTANTE:	MARTHA SINISTERRA SILVA		
ADOPTADO:	FABIAN ORTIZ SILVA		
RADICACIÓN:	34-2024-00271	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 034 2024 00271 00
CUADERNO	#Único	PROVIDENCIA	SENTENCIA
CUADERNO	#Único	PROVIDENCIA	SENTENCIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la demanda de Adopción de Mayor de Edad de la referencia y no existiendo pruebas por practicar, corresponde al Juzgado proferir la decisión que en derecho corresponda promovida por MARTHA SINISTERRA SILVA a favor de FABIAN ORTIZ SILVA, de conformidad con el precepto legal contenido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G. del P.

HECHOS

1. La señora MARTHA SINISTERRA SILVA manifestó su voluntad libre y espontánea de adoptar como hijo suyo al señor FABIAN ORTIZ SILVA, quien, a su vez, de manera libre, espontánea y voluntaria acepta ser adoptado por la primera.
2. Entre los señores MARTHA SINISTERRA SILVA y FABIAN ORTIZ SILVA, ha existido una relación familiar desde que este último era menor de edad, quien, ya que desde muy corta edad sus padres biológicos lo dejaron bajo el cuidado de la pretensa adoptante por razones de índole económico.
3. La señora MARTHA SINISTERRA SILVA ha sido la encargada de suministrar a FABIAN ORTIZ SILVA todo lo necesario para su subsistencia, como manutención, educación, recreación, servicio médico y, en general todo lo necesario para su formación desde hace aproximadamente 30 años.
4. Los señores MARTHA SINISTERRA SILVA y FABIAN ORTIZ SILVA, han construido una familia y residen actualmente en España de manera legal.
5. Entre la pretensa adoptante y pretenso adoptado hay una diferencia de edad de 14 años, toda vez que la señora MARTHA SINISTERRA SILVA nació el 24

de septiembre de 1975 (fl.2 archivo 002) y el señor FABIAN ORTIZ SILVA el 10 de diciembre de 1989 (fl.5 archivo 002), como se demuestra con los Registros Civiles de Nacimiento.

PRETENSIONES

1. Que mediante sentencia se decrete a favor de la señora MARTHA SINISTERRA SILVA, mayor de edad, nacional colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.581.141 expedida en Cali; la adopción plena del señor FABIÁB ORTIZ SILVA, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.981.914 expedida en Puerto Tejada, actualmente domiciliados y residenciados en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria, Providencia de las Palmas, España.
2. Que se mantenga en apellido paterno ORTIZ, esto con efectos de concordancia de datos con su identidad española, esto es FABIAN ORTIZ SINISTERRA.
3. Que debidamente ejecutoriada la sentencia de adopción, se ordene a la autoridad competente llevar a cabo la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento.
4. Expedir copia auténtica de la sentencia a cargo del adoptante.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Encuentra el despacho, que concurren en este caso los presupuestos procesales y no existe causa de nulidad que invalide lo actuado, circunstancias que permiten proferir sentencia que decida de fondo lo pretendido en la demanda.

La Adopción tiene como finalidad la constitución de una nueva familia con la transmisión del apellido y del patrimonio, tal como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. Así, con la figura legal de la adopción, el pretendido adoptante se obliga a cuidar y asistir al pretendido hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo, y garantizar sus derechos e integridad personal.

Respecto a la adopción de mayores de edad, el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé:

“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”

Y, sobre los efectos jurídicos de la adopción el artículo 64 *Ibídem*, consagra:

“EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN. *La adopción produce los siguientes efectos:*

- 1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.*
- 2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.*
- 3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.*
- 4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o del artículo 140 del Código Civil.*
- 5. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.*

Entonces, la adopción establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza, configurándose el parentesco civil entre adoptivo, adoptante y los parientes consanguíneos tanto a los padres como al hijo, quien se asimila a un hijo legítimo.

En el caso bajo estudio los requisitos que para la adopción de mayor de edad se exigen en la norma en cita, se encuentran cumplidos en su integridad, conforme se acredita en las pruebas traídas al proceso. En efecto:

El pretense adoptable¹, nació el 10 de diciembre de 1989, a la fecha cuenta con 34 años cumplidos; su pretensa adoptante², nació el 24 de septiembre de 1975 por lo que a la fecha cuenta con 48 años cumplidos, por lo que se establece que entre adoptante y adoptado existe una diferencia de edad superior a los 14 años, máxime cuando de su dicho, entre ellos constituyeron una familia desde hace aproximadamente 30 años, esto es cuando el adoptable contaba con aproximadamente 4 años de edad y, la adoptante tenía aproximadamente 18 años de edad.

¹ Folio 5 archivo 002, FABIAN ORTIZ SILVA

² Folio 2 archivo 002, MARTHA SINISTERRA SILVA

Así mismo, se tiene que existe prueba idónea de que no concurren antecedentes penales ni policivos y existe integración personal del mayor de edad para con el adoptante.

El Juzgado encuentra consecuente con la normatividad legal vigente, la petición del adoptante presentada a través de mandatario judicial, por lo que ha de despacharse favorablemente; máxime, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 69 del Código de Infancia y Adolescencia tanto la adoptante MARTHA SINISTERRA SILVA, así como el adoptivo FABIAN ORTIZ SILVA, expresaron el consentimiento para la adopción.

De otro lado; cabe recordar que en sentencia T-071/16 del 18 de febrero de 2016, siendo magistrada ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional señaló:

“... La figura de la adopción ha estado regulada por diferentes disposiciones como el Código Civil de la Nación, la Ley 140 de 1960, la Ley 5ª de 1975, el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor y la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, actualmente vigente.

El Código Civil de la Unión, reguló la adopción en su título XIII, artículos 269 a 287, y dentro de éstos establecía, entre otras, que: “la adopción es el prohijamiento de una persona o la admisión en lugar de hijo del que no lo es por naturaleza”³.

Asimismo, establecía que mediante “la adopción adquieren adoptante y adoptivo, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con las limitaciones a que se refieren los artículos 284 y 285 (...) El adoptivo llevará como apellido el del adoptante, salvo que el padre o la madre de sangre hayan consentido la adopción simple y se convenga en que el adoptivo conserve su apellido original, al que podrá agregar el del adoptante”⁴.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 140 de 1960, que sustituyó el título XIII del Código Civil, se cambió el sentido de la adopción, pues el principal motivo de ésta, ya no era buscar mantener la continuidad de un apellido, sino permitir que el adoptado obtuviera todo el afecto del adoptante⁵. Sin embargo, dicha disposición normativa mantuvo la idea de que la adopción era el prohijamiento o la admisión como hijo de quien por naturaleza no lo era, es decir, recogió íntegramente el artículo 269 del Código Civil de la Unión.

Frente a los efectos de la adopción, el artículo 286 de la Ley 140 de 1960 determinó que “la adopción sólo establece relaciones de parentesco entre el adoptante y el adoptado

³ **Artículo 269.** La adopción es el prohijamiento de una persona, o la admisión en lugar de (sic) hijo, del que no lo es por naturaleza. El que hace la adopción se llama padre o madre, hijo adoptivo o simplemente adoptivo o adoptado.

⁴ **Artículo 287.** Por la adopción adquieren adoptante y adoptivo, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con las limitaciones a que se refieren los artículos 284 y 285. El adoptivo llevará como apellido el del adoptante, salvo que el padre o la madre de sangre hayan consentido la adopción simple y se convenga en que el adoptivo conserve su apellido original, al que podrá agregar el del adoptante.:

⁵ **Artículo 279.** Otorgada legalmente la escritura de adopción adquieren, respectivamente, el adoptante y el adoptado, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con las limitaciones establecidas en este Título. Si el adoptado estuviere bajo patria potestad o guarda, saldrá de ella, quedando bajo la potestad del adoptante. El adoptante no gozará del usufructo sobre los bienes del adoptivo:

[y] El adoptivo [o adoptado] continuará formando parte de su familia de origen, conservando en ella sus derechos y obligaciones”.

Con la expedición de la Ley 5ª de 1975, que derogó la Ley 140 de 1960, se cambió la aproximación a la figura para hacer explícito que los valores e intereses que se buscan proteger son los de los menores de edad. Por lo tanto, la adopción se consagró como una medida de protección para los niños que carecen de una familia, que fueron abandonados, o que han sido entregados voluntariamente por sus padres.

Además, se establecieron dos tipos o clases de adopción. La primera de ellas, definida como la “adopción plena”, entendida como la forma en que los adoptivos se integran a la familia del adoptante y pierden los vínculos familiares, considerándose como hijos legítimos y extendiendo el parentesco a los demás consanguíneos del adoptante.⁶

La segunda de ellas, la “adopción simple”, fue descrita como una medida de apoyo dirigida a aquellos que se encontraban en situación de dificultad económica, de manera que el adoptante asumía al adoptado y le daba el carácter de hijo sin que por ello perdiera los vínculos con su familia biológica.⁷

Con la expedición de la Ley 56 de 1988, se le concedieron facultades extraordinarias al Presidente para expedir el Código del Menor. Dicha Ley estableció que se debía realizar una “modificación, adición o sustitución de las normas sustantivas y procedimientos vigentes en materia de adopción y la abolición de la adopción simple”⁸. En este sentido, el ejecutivo tenía la tarea de expedir un Decreto que eliminara la figura de la adopción simple que se encontraba vigente en la Ley 5ª de 1975 en su artículo 277.⁹

Dentro de la exposición de motivos de la norma, se determinó que era necesario suprimir la adopción simple para: (i) evitar la dualidad de derechos y obligaciones respecto a los padres adoptivos y biológicos en razón a la coexistencia de las relaciones consanguíneas y civiles; (ii) ser consecuentes con la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes

⁶ **Artículo 278.** Por la adopción plena el adoptivo cesa de pertenecer a su familia de sangre, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o del artículo 140. En consecuencia:

1o. Carecen los padres y demás parientes de sangre de todo derecho sobre la persona y bienes del adoptivo. 2o. No podrá ejercerse la acción de impugnación de la maternidad de que tratan los artículos 335 a 338, ni la de reclamación de estado del artículo 406, ni reconocimiento o acción alguna encaminada a establecer la filiación de sangre del adoptivo. Cualquier declaración o fallo a este respecto carece de valor. Artículo 279. La adopción plena establece relaciones de parentesco entre al adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de éste. Artículo 285. El adoptante en la adopción plena tiene en la sucesión del adoptivo los derechos hereditarios que les hubieran podido corresponder a los padres de sangre. En la adopción simple el adoptante recibirá la cuota que corresponda a uno de aquellos. A falta de padres de sangre, ocupará el lugar de éstos. El adoptante es legitimario del adoptivo. Artículo 280. El juez, a petición del adoptante, decretará la adopción simple o la adopción plena. En la sentencia de adopción plena se omitirá el nombre de los padres de sangre, si fueren conocidos. La adopción simple solo establece parentesco entre el adoptante, el adoptivo y los hijos de éste.

⁷ **Artículo 276.** Por la adopción adquieren adoptante y adoptivo, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con las limitaciones a que se refieren los artículos 284 y 285. El adoptivo llevará como apellido el del adoptante, salvo que el padre o la madre de sangre hayan consentido la adopción simple y se convenga en que el adoptivo conserve su apellido original, al que podrá agregar el del adoptante. Artículo 277. Por la adopción simple el adoptivo continúa formando parte de su familia de sangre, conservando en ella sus derechos y obligaciones. Artículo 281. La adopción simple podrá convertirse en adopción plena si así lo solicitare el adoptante.

⁸ Ley 56 de 1988 Artículo 10, numeral 5.

⁹ **ARTICULO 277.** Por la adopción simple el adoptivo continúa formando parte de su familia de sangre, conservando en ella sus derechos y obligaciones.

en Materia de Adopción¹⁰; (iii) evitar la confusión en el ejercicio de la patria potestad¹¹; (iv) evitar que dicha figura se usara con fines fraudulentos, toda vez que estaba siendo empleada por parte del adoptante para obtener ventajas económicas por cuenta del fisco¹²; y (iv) cumplir con el objetivo de la protección efectiva y absoluta sobre el adoptivo, lo que se consideraba que no se lograba mediante la figura de la adopción simple.

De conformidad con lo anterior, el Decreto 2737 de 1989, llamado "Código del Menor", derogó las anteriores formas de adopción y estableció una sola, la cual fue entendida como una medida de protección con integración a la familia del adoptante, asimilable a la "adopción plena"¹³. No obstante, en el artículo 101 indicó que las adopciones simples que hubieren sido ventiladas a través de la ley anterior conservarían esos efectos, pero la patria potestad sobre quienes fueron prohijados de esta forma sería de los adoptantes¹⁴. Igualmente, contempló la posibilidad de dar plenos efectos a esas adopciones mediante solicitud ante el juez competente y con el consentimiento del menor púber¹⁵.

Finalmente, la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia (en adelante C.I.A), normativa vigente y aplicable en la materia, conserva de manera general la figura de la adopción que consagraba el Código del Menor, pero extiende el parentesco a todos los grados, líneas y clases, de modo que el hijo adoptado, pasa a ser integrante de la familia, equiparable al hijo biológico y todas aquellas normas aplicables a los parientes se aplican a los parientes de adopción ¹⁶.

El proceso de adopción

¹⁰ Colombia ratificó la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción, mediante la Ley 47 de 1987. La finalidad de dicha Convención fue privilegiar la figura de la adopción plena, pero tal y como quedó establecido en su artículo 2°, es posible que los Estados partes contemplen otro tipo de adopciones diferentes a la adopción plena. Cabe resaltar que Colombia no presentó ningún tipo de reserva frente a dicho tratado, a diferencia de lo hecho por Chile y Honduras, quienes manifestaron que solo aceptan a la adopción plena o una figura similar como institución jurídica aplicable en su ordenamiento jurídico.

¹¹ Exposición de motivos de la Ley 56 de 1988. La extinción de esta figura en la legislación nacional, obedeció a que "las más modernas legislaciones del mundo [no contemplaban la adopción simple], ya que con esta figura, que crea confusión en cuanto a los efectos de la patria potestad, no se obtiene la debida protección jurídica del menor".

¹² Historia de las Leyes, Legislatura de 1988. Tomo III. Dirigido por: Rosa Alicia Portilla Rosero. "Proyecto de Ley N° 178 de 1987. Ponencia para primer debate". Bogotá (1990). La exposición afirma que " se debe reglamentar la adopción simple, de tal manera que no pueda ser utilizada para fines fraudulentos, contrarios al espíritu que informa el sentido de la adopción (...) además, se debe autorizar expresamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que promueva los procesos de revisión de las adopciones simples autorizadas durante los dos años anteriores a la expedición de esta ley de facultades, cuando existan indicios de que las mismas tuvieron por objeto, más que la protección al menor, la obtención de ventajas económicas con cargo al fisco, por parte del adoptante, y para que, en concordancia con el espíritu de la ley, se consiga la declaratoria de nulidad de las que se demostraren fraudulentas".

¹³ **Artículo 103.** A partir de la vigencia del presente código, eliminase la figura de la adopción simple y, en consecuencia, los procesos respectivos que no hubieren sido fallados se archivarán. Con todo, si los adoptantes manifiestan su voluntad de convertirla en la adopción reglamentada por el presente estatuto, el proceso continuará en los términos en él previstos.

¹⁴ **Artículo 101.** Las adopciones realizadas de acuerdo con la Ley 5a. de 1975, que no hubieren tenido la calidad de plenas, continuarán teniendo, bajo el imperio de este Código, los mismos efectos que aquella otorgaba a las calificadas de simples, pero la patria potestad sobre quienes fueron prohijados mediante adopción simple corresponderá al adoptante o adoptantes.

¹⁵ Decreto 2737 de 1989. Artículo 112

¹⁶ **Artículo 64.** Efectos jurídicos de la adopción. La adopción produce los siguientes efectos: 1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo. 2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos. 3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio. 4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9° del artículo 140 del Código Civil. 5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

El proceso de adopción de menores de edad cuenta con dos fases. La primera de ellas, se surte ante el ICBF o ante las entidades avaladas por dicha entidad. Este procedimiento, se encuentra regulado por la Resolución 3778 de 2010¹⁷ que determina una serie de pasos en los cuales se examina la idoneidad de los adoptantes y una vez se supera esa etapa se estudia la compatibilidad entre adoptantes y adoptado para realizar la asignación, la cual es analizada y de ser positiva se realiza un encuentro y un proceso de integración, antes de proceder a expedir la resolución de adopción.

La segunda etapa, se surte ante el juez de familia, de conformidad con lo señalado en el artículo 119 y siguientes del C.I.A. Estos indican que el trámite judicial es un proceso de única instancia que se inicia por el Defensor de Familia, el representante legal del menor de edad o por la persona que lo tenga bajo su cuidado¹⁸ y tiene como fin la homologación de la resolución que declara la adoptabilidad del niño, niña o adolescente. La declaratoria de adopción produce respecto de los padres biológicos, la terminación de la patria potestad del adoptado, lo que deberá ser inscrito en el registro civil de nacimiento.

Ahora bien, en relación con la adopción de los mayores de edad, el artículo 69 del mencionado Código, señala que es necesario que el adoptante haya tenido bajo su cuidado personal al adoptado y que tanto el adoptante como el adoptado hayan convivido por lo menos dos años antes de que el adoptado cumpliera 18 años. Para esta situación, no se requiere de un proceso administrativo ante el ICBF o alguna entidad avalada por éste, sino se puede acudir directamente ante el juez de familia.

Como se ha advertido las adopciones bajo este régimen son plenas, es decir que extinguen los vínculos biológicos anteriores. No obstante, aunque en la actualidad no se encuentra vigente la figura de la adopción simple, la ley y la jurisprudencia¹⁹ han permitido que las adopciones que se dieron bajo dicha modalidad, se mantengan vigentes en el ordenamiento jurídico.

La Sala considera que en este caso, las providencias judiciales incurrieron en una violación directa a la Constitución por haber desconocido el principio de interpretación conforme a la Carta Superior, según el cual podía haberse hecho una lectura de la legislación vigente en armonía con los derechos a la familia, a no ser separado de ésta, a la filiación y al libre desarrollo de la personalidad que permitieran que la tutelante conservara el vínculo familiar y filial con su madre biológica. Lo anterior en particular desarrollo del principio de presunción a favor de la familia biológica, en donde, especialmente los menores de edad, tienen el derecho a no ser separados de su familia y el Estado se encuentra en la obligación de adoptar medidas para mantenerlos en la familia de origen, es decir el Estado debe propender por la unidad familiar, con una especial protección a los vínculos biológicos²⁰.

¹⁷ "Por la cual se expide el lineamiento técnico para adopciones en Colombia"

¹⁸ Los artículos 124 y 125 del C.I.A., determinan cuáles son los documentos indispensables y necesarios que los solicitantes (tanto nacionales como extranjeros), deben aportar al proceso de adopción.

¹⁹ En este sentido, la Sentencia C-831 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil dijo que "las adopciones simples realizadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1975 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas y, pese al cambio de Constitución, tales situaciones deben ser respetadas, pues se refieren al estado civil de las personas que es de orden público y se rige por las disposiciones vigentes al momento de su consolidación".

²⁰ En este sentido, el artículo 56 de la Ley 1098 de 2006 establece que: "Artículo 56. Ubicación en medio familiar. Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior. La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los cuatro meses que dura la misma, o de la prórroga si fuere concedida, y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento

Es importante subrayar que el contexto de las decisiones judiciales cuestionadas responde al de la adopción de una mayor de edad, que como se advirtió en líneas anteriores, es permitido por el C.I.A, cuando el adoptante haya tenido su cuidado personal y convivido bajo el mismo techo con éste, por lo menos dos años antes de que cumpliera la mayoría de edad, y siempre que exista el consentimiento entre adoptante y adoptivo. Lo anterior es relevante, en la medida en que los objetivos y la finalidad de la adopción de menores de edad son diferentes a la de los mayores de edad y buscan proteger bienes jurídicos distintos.

En este sentido, la adopción reconocida en las providencias acusadas no buscaba la protección de una menor de edad en relación con los beneficios del cuidado y educación bajo la institución familiar, sino el reconocimiento de un vínculo de amor, cariño, solidaridad y respeto que había sido formado durante años entre una persona que en la actualidad goza de la mayoría de edad y quien fungió como su padre durante el tiempo que ésta se encontraba bajo su cuidado.

Igualmente, en este caso tampoco se está frente a una situación en la que se buscara la guía y las responsabilidades del ejercicio de la patria potestad y de la responsabilidad parental mediante la adopción, sino del reconocimiento jurídico de un lazo que tuvo sus orígenes tiempo atrás.

De otra parte, las pruebas allegadas en la declaración de la madre biológica de la tutelante permiten concluir que tanto la señora Yeaneth Sánchez como Yudit Lorena Cedeño han mantenido sus lazos familiares incólumes, pues además de compartir constantemente e identificarse como una “familia muy unida”, también reconocen que la figura materna de la señora Sánchez ha estado presente en la vida de Yudit Lorena.

*La Sala advierte que el reconocimiento que los tutelantes y la vinculada reclaman se ampara bajo el derecho a la familia, **particularmente a no ser separado de ésta** y de su debida protección sin distinción por su origen biológico, jurídico o de hecho. Esta protección también se encuentra ligada a los derechos a la filiación y al libre desarrollo de la personalidad como la facultad de identificarse mediante los vínculos familiares. Por lo tanto, el objetivo del reconocimiento que buscan se desprende de la visión que la tutelante tiene de sí misma y de su núcleo familiar, conformado por su abuela materna, su padre adoptivo y su madre biológica, en la que quiere que se vea reflejada y protegida jurídicamente esa realidad.*

En este caso, la protección a no ser separado de la familia busca que simultáneamente se mantenga el reconocimiento jurídico de su realidad paterna y su vínculo familiar materno como una cuestión de identidad, como un espejo de su núcleo familiar que se debe reflejar en su nombre, como atributo de la personalidad. Así pues, este reconocimiento de los vínculos familiares no se trata solamente de un símbolo, como un distintivo de la tutelante que revela su historia y las características de su ser, sino que

de este término constituirá causal de mala conducta. Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos”. La sentencia C-477 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz, al establecer el ámbito de la adopción determinó que en los casos en los que los menores no cuenten con la familia para su protección es el Estado quien debe entrar a ejercer la defensa de sus derechos”. El Preámbulo de la Convención de la Haya de 1993 sobre la adopción internacional establece que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas adecuadas para mantener a los menores de edad en la familia de origen.

además busca que se mantengan los vínculos de la filiación, que acarreen consecuencias jurídicas diversas.

En este sentido, la mayoría de edad supone que los principales deberes de los padres respecto de los hijos en relación con la crianza, educación y corrección han culminado. Sin embargo, los deberes de los hijos respecto de los padres tales como el cuidado el auxilio y socorro se activan. Esta relación de doble vía en la que en instancias unos tienen más deberes que otros acordes al ritmo que la vida representa, los deberes de la solidaridad de la institución familiar, que a su vez conlleva el objetivo de la unidad de vida o destino, adquiere una relevancia constitucional ineludible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 Superior.

Más allá, los vínculos familiares o filiales con una persona, no solo representan una serie de obligaciones y responsabilidades como las descritas en el Código Civil. Estos también implican una serie de beneficios en aspectos patrimoniales y de seguridad social, pues el Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, ha contemplado la posibilidad de que los familiares de una persona, se vean beneficiados en diferentes aspectos, lo cual concreta los deberes solidarios de las relaciones familiares...

La Sala considera que en este caso el reconocimiento de los derechos fundamentales de la tutelante y de su madre biológica a la unidad familiar, a la filiación y al libre desarrollo de la personalidad, debieron ser tenidos en cuenta como criterios de interpretación al aplicar las normas sobre adopción durante el proceso. En la aplicación del artículo 64 del C.I.A. se debió tener en cuenta la presunción a favor de los vínculos biológicos y el correlativo deber del Estado de protegerlo, particularmente en el contexto de un adulto que quiere mantener sus vínculos familiares con una persona consanguínea. La determinación de aplicar el artículo 64 mencionado y extinguir el vínculo familiar y filial de la tutelante con su madre implica desconocer el vínculo biológico que se ha fundado en el amor, el respeto, la solidaridad y la unidad de vida y así una desprotección al derecho a no ser separado de la familia. La anterior determinación no podía abordar la realidad de los accionantes de forma aislada, so pena de incurrir en una violación de la Constitución y de los derechos fundamentales de la tutelante y su madre.

En otras palabras, la Sala no busca utilizar la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar la figura de la adopción plena consagrada en el C.I.A., sino pretende realizar una interpretación sistemática y armónica del artículo 42° de la Constitución con el artículo 64 del C.I.A, de manera que se brinde una lectura amplia, extendida y diversa del concepto de familia, y con ello se garantice la protección de los derechos fundamentales de los accionantes. Pero particularmente que se dé aplicación a la presunción a favor de la familia biológica, en las que éstos vínculos, sin excluir otros, se reconocen como aquellos que gozan de una especial protección. Lo cual, se torna aún más relevante cuando el caso presenta a una persona mayor de edad que en el ejercicio de su autonomía, quiere mantener esos lazos.

En este sentido, la situación familiar entre su madre biológica y Yudit Lorena Cedeño Sánchez, muestra que ha cumplido su papel como tal en atención de todos sus deberes y obligaciones como madre, mientras simultáneamente el señor Alcibiades Cedeño Zuleta también los ha cumplido como padre, aun cuando entre éstos no existiera una relación de pareja y la tutelante no fuera su hija biológica. Esta realidad responde al pluralismo que fundamenta la institución familiar, como una institución dinámica y variada que puede surgir de situaciones de hecho. Así pues, el derecho a no ser separado

de la familia, como una obligación para el Estado también debe respetar estas dinámicas familiares flexibles, siempre que se respeten todos los derechos y deberes en juego.”

En el caso de marras tenemos, que de lo dicho en el libelo promotor el adoptable no mantiene vínculo familiar con sus padres biológicos, sin embargo, atendiendo su identificación, es sus deseo mantener el apellido de su padre biológico.

Por lo tanto, se ordenará mantener únicamente el vínculo familiar biológico paterno de FABIAN ORTIZ SILVA, con las reservas de ley, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda, conforme lo regula el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la adopción de **FABIAN ORTIZ SILVA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.059.981.914 de PUERTO TEJADA, nacido el 10 de diciembre del 1989, cuyo nacimiento fue inscrito ante la Registraduría de La Tola – Nariño, bajo en indicativo serial No. 60414701, a favor de **MARTHA SINISTERRA SILVA**, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 31.581.141 de Cali.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, entre el adoptante y la adoptiva se adquieren los derechos y obligaciones que la ley dispensa e impone entre padres e hijos.

TERCERO: Mantener el vínculo familiar biológico paterno de **FABIAN ORTIZ SILVA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.059.981.914 de PUERTO TEJADA, con su progenitor, el señor **MARCELINO ORTIZ DE ORDOÑES** mayor de edad e identificado con la C.C. No. 5.273.854.

CUARTO: El mayor de edad adoptado llevará en adelante los apellidos **ORTIZ SINISTERRA** y se inscribirá como hijo de **MARCELINO ORTIZ DE ORDOÑEZ** y **MARTHA SINISTERRA SILVA**.

QUINTO: Comuníquese lo decidido al Registrador del estado civil en donde se encuentra inscrito el adoptado, para que proceda conforme a las previsiones del Art. 126–5 de la ley 1098 de 2006.

SEXTO: Expídanse las copias auténticas que los interesados requieran de esta sentencia y a su costa, de conformidad con el art. 114 del CGP, atendiendo las disposiciones de reserva contenidas en el artículo 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia. **Secretaría proceda de conformidad**

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Código de la Infancia y la Adolescencia a los demandantes, su apoderada, a la Defensora de Familia y Procurador Judicial adscritos al Juzgado. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ
Juez 34 de Familia de Bogotá, D.C.

Proyectó: **ANML**

JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 062
17 DE MAYO DE 2024

JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS
Secretaria

Firmado Por:
Marggy Viviana Arciniegas Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
De 34 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa859997954181d3af738af011eb4c73f2108ed14edd2a01e76d2758e6b2ca2**

Documento generado en 15/05/2024 11:49:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>